



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-173/2025

PARTE ACTORA: SERGIO MECINO
MORALES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes.

1. **Reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación³**. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación⁴ la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal⁵, modificándose la regulación relativa al PJJF.

¹ Por sus siglas, *INE*.

² Secretarios: Alfonso González Godoy y Antonio Daniel Cortés Román. Colaboró: Daniel Ernesto Ortíz Gómez.

³ En adelante, *PJJF*.

⁴ Por sus siglas, *DOF*.

⁵ "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", *DOF*, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre, Edición Vespertina, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024

SUP-JE-173/2025

De manera particular, el artículo 96, primer párrafo, de la Constitución Federal dispuso que las personas juzgadoras del PJF serían elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del PJF. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG2240/2024, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario por el que se renovará la integración de las personas juzgadoras en los diversos órganos jurisdiccionales del PJF.

3. Convocatoria General a los Poderes de la Unión. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria del Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras. Derivado de ello, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran a sus respectivos Comités de Evaluación a fin de que, a través de ellos, se convocara a la ciudadanía a participar en la elección⁶.

4. Diseño de boletas electorales. El treinta de enero de dos mil veinticinco⁷, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG51/2025, a través del cual se determinó el diseño de las boletas electorales para sufragar por las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como por las Juezas y los Jueces de Distrito del PJF⁸.

⁶ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0

⁷ De manera subsecuente, las fechas se refieren a la presente anualidad.

⁸ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179043/CG2ex202501-30-ap-5.pdf>



5. **Obtención de candidatura.** Según lo narrado en la demanda, la parte actora se registró y acreditó las fases de elegibilidad, idoneidad e insaculación ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, obteniendo la candidatura al cargo de magistrado de Circuito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Décimo Primer Circuito, con sede en Michoacán; derivado de ello, es que fue incluido por el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG227/2025 emitido el veintisiete de febrero, dentro del listado definitivo de personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del PJF⁹.

6. **Impresión de boletas electorales.** El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG336/2025, por el que, entre otras cuestiones, se ordenó la impresión de las boletas electorales para la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito del PJF¹⁰.

7. **Juicio electoral.** El veintisiete de abril, la parte actora promovió el presente medio de impugnación a efecto de controvertir el diseño de las boletas electorales para el cargo al que aspira.

8. **Registro y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

⁹ Consultable en: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Magistraturas-de-Circuito.pdf> (Listado de Magistraturas de Circuito, página 10, numeral 552).

¹⁰ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181777/CGex202503-29-ap-8.pdf>

¹¹ En adelante *Ley de Medios*.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio electoral promovido, por una persona candidata dentro del proceso electoral para la selección de las personas juzgadoras del PJJF, en el que se controvierte el diseño de las boletas electorales para la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito del PJJF.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracciones III y XII; 254; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2; y 111, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse **por la inviabilidad de los efectos pretendidos**.

A. Marco de referencia

El artículo, párrafo 3, de Ley de Medios prevé que una demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes impugnantes.

El artículo 111, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, establece que el juicio electoral es procedente cuando se impugnen los actos



y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

Por su parte el artículo 112, establece que, entre otras etapas procesales, a las resoluciones emitidas en este juicio les serán aplicables en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en la misma ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación, por lo que las sentencias de fondo tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado¹².

Para tal fin, resulta indispensable que el órgano jurisdiccional pueda resolver la controversia planteada, por lo que, **debe revisarse que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia**; es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso del juicio de la ciudadanía, como se dijo, debe existir la factibilidad de restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral violado.

Sobre esa base, para esta Sala Superior resulta claro que **la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación** que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto; lo anterior es así, pues de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE**

¹² Artículo 47, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JE-173/2025

LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”¹³.

B. Caso concreto

En el caso particular, la parte actora aduce inconformarse del tamaño/visibilidad que tienen los nombres de las distintas candidaturas judiciales en la boleta electoral de Magistraturas de Circuito, conforme al simulador publicado en la página oficial del INE, lo que a su juicio vulnera la igualdad de condiciones en la emisión del sufragio y en la equidad en la contienda.

No obstante, esta Sala Superior advierte que su verdadera intención¹⁴ es controvertir el diseño de las boletas electorales correspondientes a los cargos de magistraturas del Décimo Primer Circuito en el estado de Michoacán, para el efecto de que se ordene la realización de los ajustes correspondientes a las referidas boletas, pues de la revisión del sitio web a que alude en su demanda, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el modelo de las boletas que ahí se muestran, corresponde a las aprobadas por la responsable para ser utilizadas el día de la jornada electoral, por lo que la adecuación de unas implicaría la modificación de las otras.

Sin embargo, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo al contexto del caso, **no es posible alcanzar los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.**

Sobre el particular, es importante resaltar que los artículos 267 y 514, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹³ Cabe señalar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.



Electoral establecen expresamente que no habrá modificación a las boletas si estas ya estuvieran impresas.

Ahora bien, es un hecho público y notorio¹⁵ que el veintinueve de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG336/2025, que, entre otras cosas, ordenó la impresión de las boletas a los cargos de magistraturas de Circuito, así como de personas juzgadoras de Distrito, del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, también es un hecho notorio¹⁶ que el veintinueve de abril, el INE en colaboración con Talleres Gráficos de México, concluyó la impresión de las boletas electorales del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025., entre ellas las correspondientes a magistradas y magistrados de Circuito, así como de juezas y jueces de Distrito.

Bojo ese contexto, este órgano jurisdiccional especializado considera que, con independencia de si el diseño de las boletas electorales resulta o no el adecuado, lo cierto es que, en este momento, ya no es posible ordenar su modificación porque ya concluyó su impresión, lo que conlleva a que los efectos pretendidos por la parte actora sean inviables.

Esto es, dicha circunstancia impide jurídicamente a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, ya que no es posible modificar, en este momento del proceso electoral, el diseño de las boletas al quedar consumado materialmente de manera definitiva e irreparable.

¹⁵ Consultable en la dirección: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181777/CGex202503-29-ap-8.pdf> Ubicada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, lo cual se cita en términos del artículo 15, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁶ Consultable en <https://centralectoral.ine.mx/2025/04/29/concluye-impresion-de-601-millones-de-boletas-electorales-de-eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2024-2025/>

SUP-JE-173/2025

Por tanto, toda vez que la impresión de las boletas electorales se ha consumado de modo irreparable, la reparación no es jurídica ni materialmente factible, ya que incluso, en el supuesto de asistirle razón, la reparación no sería posible, de ahí que lo conducente sea **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; precisándose que, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite voto concurrente y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-173/2025.

I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría; y IV. Razones de mi disenso

I. Introducción. Emito el presente **voto particular**, para explicar las razones por las cuales me aparté de la sentencia mayoritaria que determinó desechar de plano la demanda del juicio electoral señalado al rubro, por presuntamente existir una inviabilidad de efectos que impedian al accionante alcanzar su pretensión.

II. Contexto. El asunto se vincula con la elección de personas juzgadoras federales, en específico, el actor controvierte el diseño de la boleta que se ocupará para elegir magistraturas de circuito del décimo primer circuito en Michoacán, al considerar que presenta diferentes tamaños entre los recuadros y espacios de candidaturas, lo que ocasiona que a su nombre se le otorgue un espacio menor que al de algunas candidaturas.

III. Consideraciones de la mayoría. La postura mayoritaria determinó que la demanda debe desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos por el actor, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, ya se concluyó la impresión de las boletas electorales de magistraturas de circuito, aunado a que los artículos 267 y 514 de la LEGIPE establecen expresamente que no habrá modificación a las boletas una vez impresas.

IV. Razones de mi disenso. No comparto dicha postura, porque dicha disposición legal se limita al supuesto de sustitución de candidaturas, pero no cuando su reimpresión obedezca a errores en su diseño o modelo que puedan poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

Además, con independencia de que la impresión de las boletas electorales para el cargo de magistraturas de circuito ya haya concluido, el propio acuerdo INE/CG51/2025, en sus considerandos 53 y 54, así como en los puntos de acuerdo SÉPTIMO y OCTAVO,¹⁸ se previeron reglas de actuación específicas

¹⁷ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁸ [...]

SUP-JE-173/2025

para el caso de que se presenten impugnaciones ante este Tribunal Electoral que pudieran tener un impacto en el proceso de producción de estos materiales electorales, como ocurre en el presente caso.

Estas disposiciones prevén:

53. En aquellos casos en que se presenten impugnaciones y resoluciones que tuvieran un impacto en las boletas electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá notificarlas de manera inmediata a la DEOE, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto y su Manual de Organización Específico, con el propósito de salvaguardar los intereses institucionales y asegurar la producción oportuna de la documentación electoral.

54. En el caso de que la autoridad jurisdiccional requiera impresiones adicionales de la boleta electoral y no exista suficiente papel seguridad para su producción, lo conducente será la utilización de un papel seguridad alternativo o, en su defecto, de papel bond con medidas de seguridad impresas y reforzadas.

En virtud de lo anterior, considero que es viable, material y jurídicamente, que esta Sala Superior se avoque al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor, con independencia de que, de resultar fundados, puedan tener un impacto en el diseño de la boleta electoral objeto de esta controversia.

Además, esta Sala Superior en su calidad de tribunal constitucional, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la certeza del procedimiento electoral se garantice. De ahí que no es válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Efectivamente, considero que resulta una grave afectación al derecho de acceso a una tutela judicial por parte del Estado el criterio de inviabilidad de efectos, cuando resulta falaz el argumento de que se volvió irreparable por el hecho de que ya concluyó la impresión de las boletas electorales.

SÉPTIMO. *La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá notificar de forma inmediata a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre las impugnaciones interpuestas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus correspondientes resoluciones, en aquellos casos que tuvieran un impacto en la impresión de las boletas electorales, a fin de asegurar su producción oportuna.*

OCTAVO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que, con el fin de evitar la reimpresión de boletas, se realicen ajustes en el orden de impresión en caso de presentarse impugnaciones durante el proceso de producción de las boletas, siempre y cuando estas modificaciones no pongan en riesgo la entrega de las boletas a los consejos distritales dentro de los plazos legales establecidos.*



A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada. Por tanto, procedía analizar en el fondo la controversia que se plantea y determinar si lo argumentado por el actor puede generar una afectación en su esfera jurídica.

Por estas razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

SUP-JE-173/2025

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-173/2025 (DISEÑO DE BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS CANDIDATAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL PORTAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)¹⁹

1. Introducción

Emitimos este **voto concurrente**, porque, si bien comparto el sentido de la sentencia de **desechar** la demanda presentada en contra del diseño de las boletas electorales, particularmente las correspondientes a los cargos de magistraturas del Décimo Primer Circuito, en Michoacán, no comparto las consideraciones en las que se sustenta la decisión.

Particularmente, me aparto de la **inviabilidad de efectos**, ya que, según la sentencia, los agravios expuestos en la demanda impiden alcanzar la pretensión del actor.

2. Contexto de la controversia

El veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) publicó el Acuerdo INE/CG336/2025, por el que, entre otras cuestiones, se ordenó la impresión de las boletas electorales para la elección de magistradas y magistrados de Circuito, así como juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, el INE puso a disposición de la ciudadanía una plataforma simuladora del voto (<https://practicatuvotopj.ine.mx/>), mediante la cual se hace la presentación de las boletas de la elección judicial federal con los nombres de las personas candidatas.

El actor, en su calidad de candidato al cargo de magistrado de Circuito en Materias Administrativa y del Trabajo por el Décimo Primer Circuito, en el estado de Michoacán, controvierte el diseño de las boletas electorales. En particular, se inconforma por el tamaño/visibilidad que tienen los nombres de las distintas

¹⁹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rodolfo Arce Corral y Keyla Gómez Ruiz.



candidaturas judiciales en la boleta electoral de magistraturas de Circuito, conforme al simulador publicado en la página oficial del INE, lo que a su juicio vulnera la igualdad de condiciones en la emisión del sufragio y en la equidad en la contienda.

El criterio mayoritario determinó **desechar** la demanda interpuesta, al considerar que la pretensión del actor resulta **inviable**, ya que, con independencia de si el diseño de las boletas electorales es adecuado o no, en este momento ya no es posible ordenar su modificación porque ya concluyó su impresión.

Desde mi perspectiva, se debió **desechar** la demanda, pero porque el actor presentó su escrito de manera **extemporánea**.

3. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se desechó la demanda por inviabilidad de efectos, al considerar que la pretensión del actor es que se ordene la realización de los ajustes a las boletas electorales correspondientes a los cargos de magistraturas del Décimo Primer Circuito, en Michoacán.

Al respecto, la sentencia refiere que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla expresamente que no habrá modificación a las boletas si estas ya estuvieran impresas.

Además, la mayoría refirió como hecho público y notorio que el veintinueve de marzo, el Consejo General del INE ordenó la impresión de las boletas a los cargos de magistraturas de Circuito; así como que el veintinueve de abril concluyó la impresión de boletas electorales para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, entre ellas las correspondientes a magistradas y magistrados de Circuito.

En este sentido, la mayoría consideró que, con independencia de si el diseño de las boletas electorales es adecuado o no, en este momento ya no es posible ordenar su modificación porque ya concluyó su impresión, lo que conlleva a que los efectos pretendidos por la parte actora sean inviables.

En concreto, según la decisión mayoritaria, procede desechar la demanda debido a que la impresión de las boletas electorales se ha consumado de modo

irreparable, por lo que la pretensión del actor no es jurídica ni materialmente factible.

4. Razones que sustentan mi concurrencia

Como lo adelanté, coincido en que la demanda interpuesta debe desecharse. Sin embargo, considero que no se actualiza la inviabilidad de los efectos de la pretensión del actor, ya que, desde mi perspectiva, en el presente caso el actor promovió su medio de impugnación fuera del plazo legal de tres días y, por tanto, es **extemporáneo**.

La Ley de Medios dispone en su artículo 10, párrafo 1, inciso b), que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento de algunas de las disposiciones de dicho ordenamiento. De entre las causas de improcedencia se señala que los medios de impugnación serán improcedentes si no se interponen o promueven dentro de los plazos señalados en la ley.

En este sentido, tratándose del juicio electoral²⁰, el plazo para que las candidaturas impugnen los actos y las resoluciones relacionadas con la elección judicial es de **tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

En el presente caso, el candidato actor controvierte el diseño de las boletas electorales al cargo al que aspira por el tamaño/visibilidad que tienen los nombres de las distintas candidaturas judiciales, conforme al simulador publicado en el portal oficial del INE, lo que a su juicio transgrede la igualdad de condiciones en la emisión del voto y en la equidad en la contienda.

Ahora, el actor reconoce en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del diseño de las boletas el día veintitrés de abril. De ese modo, el plazo para impugnar dicho acto transcurrió del veinticuatro al veintiséis de abril, considerando que el presente asunto está relacionado con el actual Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, de modo que todos los días y horas son hábiles²¹.

²⁰ De conformidad con el artículo 111, párrafo 1 y 4, de la Ley de Medios.

²¹ De acuerdo con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



En este sentido, si el actor presentó su demanda el veintisiete de abril, es evidente que la impugnación se promovió fuera del plazo legal de tres días.

Por lo anterior, a mi consideración, la demanda debió desecharse, pero porque el actor presentó su escrito de manera **extemporánea**.

Por estas razones, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.